



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA- CORPOBOYACA- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA- POLICIA DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.
RADICACIÓN:	150013333014-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

La acción popular fue remitida por competencia en fecha 05 de abril de 2021 según providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta lo anterior, se dispone el despacho a avocar conocimiento del asunto y a resolver sobre su admisión.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor el señor **YESID FIGUEROA GARCIA**, en ejercicio del medio de Control **POPULAR**, de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, formula demanda contra en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA- CORPOBOYACA- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA -POLICIA DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados como son el Goce de un ambiente sano y la Salubridad publica consagrados la ley 472/98, relacionado con el problema del uso de aguas servidas o altamente contaminadas en los predios ubicados entre el Barrio Fuente Higueras hasta el nuevo edificio de In Alteza y a orillas del carril de Ferrocarril en el Municipio de Tunja. El pasto, que es utilizado para la alimentación del ganado vacuno presente en los predios ubicados entre el Barrio Fuente Higueras hasta el nuevo edificio de In Alteza y a orillas del carril de Ferrocarril es irrigado con aguas servidas y por ende altamente contaminadas que emanan de las viviendas ubicadas entre la Calle 26 por la vía Toca y Fuente Higueras y de mangueras hechizas instaladas por los propietarios en los ductos de alcantarilla del Rio Jordán cercano.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 15 de la ley 472/98, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.



2.2. De la Competencia:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra entidades departamental, municipal y privada dentro del mismo ámbito, por tanto corresponde a la jurisdicción de Tunja.

2.3. De la reclamación previa:

La Acción Popular, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 Numeral 4 del CPACA, toda vez que se aporta la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a la demandada para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados.

2.4 De los requisitos señalados en la Ley 472/98

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472/98, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda.

Adicionalmente el actor cumplió con el requisito señalado en la ley 2080/2021 contenido en el art. 35.

3. Otras Determinaciones

Considera el despacho necesario oficiar a los Juzgados Administrativos de Tunja, y a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda **la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados, relacionados con la problemática del uso de aguas servidas o altamente contaminadas en los predios ubicados entre el Barrio Fuente Higueras hasta el nuevo edificio de In Alteza y a orillas del carril de Ferrocarril en el Municipio de Tunja. El pasto, que es utilizado para la alimentación del ganado vacuno presente en los predios ubicados entre el Barrio Fuente Higueras hasta el nuevo edificio de In Alteza y a orillas del carril de Ferrocarril es irrigado**



con aguas servidas y por ende altamente contaminadas que emanan de las viviendas ubicadas entre la Calle 26 por la vía Toca y Fuente Higueras y de mangueras hechizas instaladas por los propietarios en los ductos de alcantarilla del Rio Jordán cercano.

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada por el señor YESID FIGUEROA GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA- CORPOBOYACA- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA -POLICIA DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA- CORPOBOYACA- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA -POLICIA DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472/98. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080/2021.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080/2021.



CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO.- Cumplido lo anterior Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, al demandado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021, término que comenzará a correr después de realizada la última notificación.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - Defensoría del Pueblo, se publique ésta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, se ordena al MUNICIPIO DE TUNJA- CORPOBOYACA- POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA -POLICIA DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

SEPTIMO.- Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, **ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo - Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

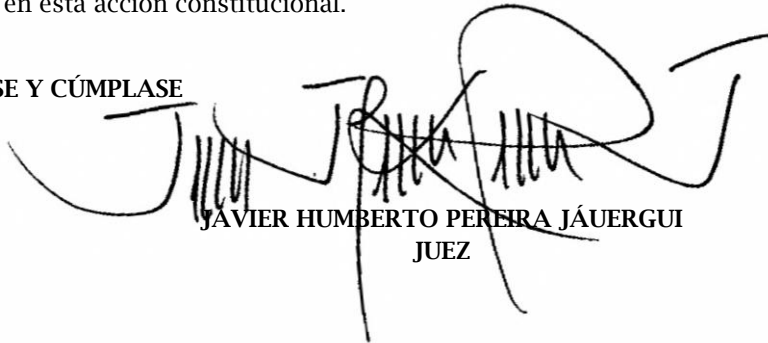
NOVENO.- POR SECRETARIA OFICIAR a los Juzgados Administrativos de Tunja, y a la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda *la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados, relacionados con la problemática del uso de aguas servidas o altamente contaminadas en los predios ubicados entre el Barrio Fuente Higueras hasta el nuevo edificio de In Alteza y a orillas del carril de Ferrocarril en el Municipio de Tunja. El pasto, que es utilizado para la alimentación del ganado vacuno presente en los predios ubicados entre el Barrio Fuente Higueras hasta el nuevo edificio de In Alteza y a orillas del carril de Ferrocarril es irrigado*



con aguas servidas y por ende altamente contaminadas que emanan de las viviendas ubicadas entre la Calle 26 por la vía Toca y Fuente Higueras y de mangueras hechas instaladas por los propietarios en los ductos de alcantarilla del Rio Jordán cercano. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI
JUEZ

Slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 21 de HOY
09 DE ABRIL DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIO